

I. Los orígenes de la interseccionalidad

En 1989, en un artículo denominado “Desmarginalizando la Intersección de la raza y el sexo: Una Crítica Feminista Negra de la doctrina antidiscriminación, la teoría Feminista y las políticas antiracistas”², Kimberlé Crenshaw acuñó el término interseccionalidad o *intersectionality* como respuesta al androcentrismo jurídico de los teóricos críticos de la raza, quienes no consideraban los alcances de la discriminación basada en la raza y el género cuando estas ocurrían simultáneamente. Crenshaw, mediante el análisis de tres sentencias -*De Graffenreid vs. General Motors*, *Moore vs. Hughes Helicopter*, y *Payne vs. Travenol*- buscaba evidenciar cómo las cortes enmarcan e interpretan las historias de las mujeres negras.

En el primer caso, *De Graffenreid vs. General Motors*, cinco mujeres negras presentaron una demanda contra la empresa General Motors, alegando que el sistema de antigüedad establecido por esta para beneficiar a quienes tuviesen más años de contratación, perpetuaba los efectos de la discriminación histórica contra las mujeres negras. Las pruebas presentadas en el juicio revelaron que General Motors no contrató a mujeres negras antes de 1964 (año en que comienza a regir la Ley de Derechos Civiles de 1964³) y que todas las mujeres negras contratadas después de 1970 perdieron sus empleos en un despido masivo durante un periodo de recesión, basándose en su falta de antigüedad. La Corte, en su sentencia, señala que General Motors sí contrató mujeres, incluso antes de 1964, por lo tanto, no podía alegarse discriminación en razón de género. Lo que la Corte omitió es que esas mujeres que fueron contratadas antes del estatuto de 1964 eran todas blancas. Para rechazar su demanda, la Corte argumentó que las demandantes invocaron una discriminación cruzada -ser mujeres y negras- intentando acogerse a ambos ámbitos de protección (raza y género), cuestión que a su criterio era improcedente ante los estándares de dicha normativa, ya que de la misma historia del precepto no podía desprenderse que su objetivo fuera crear una nueva categoría (“mujer negra”), ni mucho menos que esta estuviera por sobre la de “hombre negro”⁴. Por otro lado, según la Corte tampoco podría hablarse de discriminación de raza, ya que la empresa tenía trabajadores negros contratados con anterioridad, solo que ninguno era mujer. Lo que Crenshaw demostró es que el hecho de que la Corte rechazara el argumento de que la discriminación hacia estas mujeres que las situaba en una posición de inferioridad respecto de sus compañeros de trabajo, se debía precisamente a la combinación de condiciones objetivas que operaban en ellas, cuestión que la Corte, en una interpretación extremadamente legalista, decidió ignorar. En palabras de la autora, “[l]os límites de la doctrina de discriminación de sexo y raza se definen respectivamente por las experiencias de mujeres blancas y hombres negros. Bajo este punto de vista, las mujeres negras están protegidas sólo en la medida en que sus experiencias coincidan con las de cualquiera de los dos grupos”⁵.

¹ Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales (2014, Universidad de Chile). Abogada (2014). M.Sc. con mención en estudios en género (2017, London School of Economics and Political Science). Magister en Derecho con mención en Derecho Público (2019, Universidad de Chile). Otros datos disponibles en ficha de autora: <https://mrns.cl/biblio/ref/bsepulvedah>

² CRENSHAW (1989), pp. 139-167 [traducción propia].

³ La *Civil Rights Act of 1964*, prohibió la discriminación por raza, color, religión, sexo, u origen.

⁴ CRENSHAW (1989), p. 142.

⁵ CRENSHAW (1989), p. 143 [traducción propia].

En los otros casos, operó una lógica similar. Tommie Moore era una trabajadora negra de la empresa Hughes Helicopters, Inc., fabricante de helicópteros comerciales y militares. Moore, demandando en nombre de un grupo de empleadas negras de Hughes, alegaba que Hughes había discriminado a las mujeres negras en violación del Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964. La discriminación habría ocurrido en la selección de trabajadores para puestos superiores y de supervisión entre los años 1975 y 1979, la cual había privilegiado el ascenso de hombres por sobre mujeres, y en menor proporción de hombres blancos por sobre hombres negros. Al tratarse de una *class action*, en *Moore vs. Hughes Helicopter* la Corte también debía pronunciarse sobre la pertinencia de la representación de la demandante principal, ante lo cual la Corte estimó que Moore no cumplía con los requisitos suficientes para representar los intereses de las demás interesadas, esto, ya que a su juicio al ser una mujer negra alegando discriminación por motivos de género y raza, no podría representar adecuadamente a las empleadas blancas. Para Crenshaw este razonamiento demostraba cómo las cortes estadounidenses seguían poniendo en el centro de la conceptualización de la discriminación de género sólo a las mujeres blancas y sus experiencias⁶. Algo semejante sucedió en *Payne vs. Travenol*, donde las demandantes accionaron en representación de todos los trabajadores de raza negra de la empresa, pero la Corte solo admitió que las dos trabajadoras que interpusieron la demanda representaran a las trabajadoras negras de la empresa farmacéutica Travenol. Ambos casos ilustraban las deficiencias normativas y de interpretación judicial del Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964, en tanto no permitía dar cuenta de las especificidades de la discriminación en el ámbito laboral ni civil.

La mayor contribución del feminismo negro, que más tarde sería casi completamente absorbido por la interseccionalidad⁷, fue mostrar la tendencia del feminismo occidental a comprender la opresión de las mujeres blancas como el modo universal de subyugación de género⁸. Según Crenshaw, esta universalización de la mujer blanca no solo constituye una sobregeneralización, sino que también conduce a afirmaciones teóricas erróneas⁹, como a las que arribaron las cortes en los casos anteriormente citados. Luego, con el auge del desarrollo de la teoría feminista del derecho¹⁰ en Estados Unidos, la influencia de la interseccionalidad no pasó desapercibida por sus tribunales superiores, quienes a los pocos años de haber fallado los casos ejemplares que utilizó Crenshaw, comenzaron a modificar su criterio interpretativo, reconociendo que las mujeres negras son un subgrupo que sufre una discriminación distinta a la que sufren las mujeres blancas y los hombres negros¹¹ y, más recientemente, que la raza y el sexo son variables que se fusionan inextricablemente¹².

A partir de estas reflexiones sobre la multiplicidad de discriminaciones que operan sobre las personas, y su potencial transformador en el área de la investigación, la interseccionalidad salió del ámbito del derecho y se convirtió rápidamente en una atractiva herramienta analítica para los estudios de género y otras disciplinas de las ciencias sociales¹³. Más aún, es en disciplinas fuera del derecho donde la

⁶ CRENSHAW (1989), p. 144.

⁷ NASH (2011), p. 446.

⁸ DORLIN (2009), pp. 71-72.

⁹ CRENSHAW (1989), p. 155.

¹⁰ *Feminist Jurisprudence y Feminist Legal Theory*

¹¹ En *Jefferies v. Harris County Community Action Association*, la Corte de Apelaciones resuelve que "(...) Por lo tanto, sostenemos que cuando un demandante del Título VI alega que un empleador discrimina a las mujeres negras, el hecho de que los hombres negros y las mujeres blancas no estén sujetas a discriminación es irrelevante..." [traducción propia]. *Jefferies 5th Cir.* 1980, 615 F.2d, 1034, citado en MacKINNON (2013), p. 1021.

¹² *Jefferies v. Thompson, Federal Supplement, Second series* 264, 314, *District of Maryland*, 2003, citado en MacKINNON (2013), p. 1020.

¹³ NICOLAZZO y TILLAPPAUGH (2014), pp. 111-122.

interseccionalidad ha tenido mayor desarrollo, aplicando un término que inicialmente fue importado desde el derecho hasta convertirlo en parte de diversos métodos y análisis en investigaciones de género. En efecto, a medida que su popularidad aumenta en los mencionados campos de estudio, pareciera que se va desdibujando su contenido jurídico y los límites que delinearon el concepto en su origen¹⁴. Crenshaw ha sostenido que “(...) el término se utilizó para aprehender la aplicabilidad del feminismo negro a la ley contra la discriminación”¹⁵, y en efecto, reconoce que su intención era ofrecer una metáfora¹⁶ y un concepto provisional¹⁷ que pudiera demostrar la deficiencia de la división de los sistemas de opresión - sexo, raza y género- al analizar las leyes y sentencias¹⁸, es decir, se concibió originalmente para el análisis de desigualdades concretas y omisiones jurídicas¹⁹. En este sentido, Ange-Marie Hancock plantea que la historia intelectual y genealógica de la interseccionalidad se ha complejizado tanto que aún no ha sido suficientemente sistematizada, ya que, desde los inicios de la década del 2000 la interseccionalidad ha tenido un desarrollo exponencial en el campo de la ciencia política y otras ciencias sociales; y que, así como las subjetividades de las mujeres estudiadas por ella, se ha diversificado con sus múltiples valiosas contribuciones al feminismo desde distintos marcos teóricos²⁰.

Han transcurrido 30 años desde su creación y, desde una perspectiva epistemológica, la interseccionalidad ha contribuido a una comprensión más profunda del proceso de investigación en los estudios de género. En cierta medida, ha complejizado la relación entre el investigador y lo investigado cuando el objeto de estudio o análisis es la experiencia de opresión o discriminación basada en el género, la raza y la clase. Por un lado, la inclusión de un análisis interseccional le otorga al investigador la posibilidad de reflexionar sobre su posición en el proceso de conocer²¹, y, por otro lado, el sujeto investigado (objeto de estudio) adquiere nuevos niveles de complejidad²² al explorar cómo estas categorías influyen y producen diferentes tipos de sujetos y subjetividades, o “identidades múltiples”²³. Si bien los primeros análisis sobre la clase, la opresión racial y de género no fueron introducidos originalmente por la interseccionalidad, sino por las feministas de los años 70 con el reconocimiento del “triple riesgo”²⁴, fue con ella que se difundió esta trilogía de opresión a lo largo de los estudios de género. Esto contribuyó a reconocer con éxito las posiciones epistémicas postcoloniales en el campo académico²⁵, como el Feminismo Negro, el Feminismo Latinoamericano y el Feminismo de Color²⁶. Una aproximación interseccional en la investigación en las ciencias sociales ha favorecido la inclusión de grupos y sectores históricamente excluidos, mediante la incorporación de nuevas variables que entregan resultados más específicos, pero también mediante un proceso de reflexión más profundo e informado.

¹⁴ AGUILAR (2015), p. 209.

¹⁵ ADEWUNMI (2014).

¹⁶ CARBIN Y EDENHEM (2013), p. 235.

¹⁷ CARASTATHIS (2014), p. 305.

¹⁸ CRENSHAW (1991), pp. 1241-1299.

¹⁹ VIVEROS VIGOYA (2016), p. 5.

²⁰ HANCOCK (2007), p. 249.

²¹ CARBIN Y EDENHEIM (2013), p. 243.

²² BOWLEG (2008), p. 313.

²³ DAVIS (2008), p. 68.

²⁴ SMITH (2013), p. 8.

²⁵ PHOENIX y BRAH (2004), p. 82.

²⁶ HANCOCK (2007).

II. Críticas a la interseccionalidad en la investigación: indefinición categorial, polisemia e individualismo

En sus 30 años de existencia, la interseccionalidad no ha estado exenta de críticas. Una primera crítica por parte de las teorías feministas radica en que la mayoría de la literatura sobre interseccionalidad da cuenta de la superposición de la raza y el género versando principalmente sobre las experiencias de opresión de las mujeres negras²⁷, restando así relevancia a otras categorías, como la clase, la orientación sexual y la situación de discapacidad, entre otras. En la mayoría de la literatura norteamericana y europea se han privilegiado las posturas interseccionales que aluden a la raza y etnia, por sobre consideraciones acerca de la clase y la condición social de las mujeres, y, dado que es en allí donde más se ha escrito sobre interseccionalidad, pareciera que el campo de estudio del análisis interseccional se ha vuelto más restringido con el tiempo²⁸.

El uso que se les da a las categorías de raza, género y clase en la interseccionalidad presenta una dificultad metodológica, ya que existe una especie de vaguedad conceptual por el hecho de que la mayoría de la literatura no es clara sobre qué se entiende por raza o clase, ni los límites de utilización de cada concepto. Además, las académicas de la interseccionalidad como Crenshaw, Hooks, Spelman, Collins y Yuval-Davis, entre otras, replican esta concepción de la raza como una categoría primaria para el análisis. Para Catharine MacKinnon, el nombre del problema abordado por la interseccionalidad es “la supremacía blanca y la dominación masculina, o la dominación masculina blanca, no las clasificaciones de raza y sexo, apuntando a las fuerzas que crearon los resultados y no a sus productos estáticos”²⁹. Es decir, la autora reivindica la interseccionalidad como un método crítico para el análisis de la discriminación y como aquella que logra identificar la convergencia de los sistemas de opresión de género, raza y clase, pero al mismo tiempo, pone acento en la raza y el sexo al establecer a la supremacía masculina y blanca como el origen de las categorías de opresión. Sin embargo, la supremacía blanca masculina no explica la opresión de clase.

La mayoría de los académicos de interseccionalidad usan el concepto clase como un sinónimo de estatus, estratificación³⁰ o como pobreza y riqueza, distanciándose así de la comprensión del concepto como el “único determinante estructural” de la opresión y la explotación³¹, y de aquellas posturas que argumentan que las consecuencias sociales del género están en una relación condicional con la clase³². Esto no implica reducir la opresión racial o de género a la clase, sino reconocer la influencia de la posición social dentro de una clase como algo que está arraigado en todas las interacciones sociales que reconoce la interseccionalidad³³. Como afirma Bannerji, la raza no puede desconectarse de la clase porque tienen una “relación formativa” y, al mismo tiempo, raza y clase no tienen una existencia independiente del género como organización social³⁴. Para quienes advierten esta omisión, la clase es un concepto dinámico³⁵ que tiene raza y género, y debe dejar de ser ignorada por los enfoques interseccionales, ya que “la opresión es múltiple e interseccional, pero sus causas no lo son”³⁶.

²⁷ NASH (2011), p. 447.

²⁸ NASH (2011), p. 447.

²⁹ MacKINNON (2013), p. 1023.

³⁰ AGUILAR (2015), p. 212.

³¹ MEYERSON (2011), p. 6.

³² SHALEV (2008), p. 422.

³³ GIMENEZ (2001), p. 31.

³⁴ BANNERJI (2015), p. 108.

³⁵ BELOSO (2012), p. 64.

³⁶ MEYERSON (2011), p. 2.

Otro problema que surge para considerar a la interseccionalidad en sentido metodológico es su polisemia. Por un lado, una amplia gama de investigaciones nos ofrece una idea general del concepto interseccionalidad, al mismo tiempo sugiriendo distintas interpretaciones sobre el mismo. Al respecto, el trabajo de Leslie McCall es el más ilustrativo para establecer una aproximación a su taxonomía y su complejidad en términos metodológicos³⁷. La autora identifica tres enfoques: *complejidad anticategorial*; *complejidad intracategorial*; y *complejidad intercategorial*, evidenciando que es la misma relación entre las categorías dentro de la interseccionalidad la que nunca podría ser estática o unánime, debido a las diferentes perspectivas políticas, filosóficas y/o epistémicas de los teóricos y académicos.

El primero de los enfoques se denomina complejidad anticategorial, porque, según McCall está basado en una metodología que deconstruye las categorías analíticas, en el sentido en que entienden las categorías los teóricos postestructuralistas en general, y en particular porque “[l]a vida social es considerada irreductiblemente compleja -rebotante de determinaciones múltiples y fluidas tanto de sujetos y estructuras- como para crear categorías fijas que sólo simplifican las ficciones sociales que producen desigualdades en el proceso de producir diferencias”³⁸. La idea de utilizar categorías analíticas para explorar la vida social se ha criticado por simplista³⁹, y la conceptualización de la opresión como categorías fijas, abstractas y homólogas que se superponen o se cruzan, torna más rígidas las relaciones sociales⁴⁰. En este sentido, un análisis de la opresión “no puede ser un simple ejercicio aritmético de agregar o cruzar «raza», género y clase en un modo estratificador”⁴¹, ya que las visiones estáticas de las categorías pueden eclipsar el papel que la discriminación juega activamente en la preservación del sistema económico y patriarcal, mediante la creación de nuevas formas de dominación y opresión.

El segundo enfoque es el de complejidad intercategorial, que según la autora, requiere que académicos e investigadores adopten de forma estratégica y provisionalmente las categorías analíticas existentes “para documentar las relaciones de desigualdad entre grupos sociales y las configuraciones cambiantes de desigualdad a lo largo de múltiples y conflictivas dimensiones”⁴². Bajo este enfoque desarrollarían sus trabajos las autoras Yuval-Davis y McCall. Para Yuval-Davis cuando las categorías se conciben como “divisiones sociales”, se las desvincula de su relevancia estructural⁴³. Como sostiene Lugones, el concepto de “estructuras de opresión entrelazadas”⁴⁴ ha funcionado como un mecanismo de control, inmovilización y desconexión, ya que obliga a enfrentarlas de forma separada, sin dar con el núcleo que las unifica.

Por último, se encuentra el enfoque que la autora denomina de complejidad intracategorial, el cual, para ella, se sitúa en el medio de los enfoques recién nombrados y es el que se corresponde con el sentido original de la interseccionalidad. Esta aproximación, al igual que el enfoque anticategorial, cuestiona el proceso de creación de límites y de definición de límites. Y al igual que el enfoque intercategorial, “reconoce las relaciones estables e incluso duraderas que representan las categorías sociales en un momento dado, aunque también

³⁷ McCALL (2012), pp. 1771-1800.

³⁸ McCALL (2012), p. 1773 [traducción propia].

³⁹ McCALL (2012).

⁴⁰ LUGONES (2005), p. 70.

⁴¹ BANNERJI (2015), p. 103.

⁴² McCALL (2012), p. 1773 [traducción propia].

⁴³ YUVAL-DAVIS (2006), p. 205.

⁴⁴ LUGONES (2005), p. 69.

mantiene una postura crítica hacia las categorías⁴⁵. En esta posición se encontraría el trabajo de Crenshaw.

Por otro lado, su polisemia también radica en que existe una falta de coherencia teórica en la interseccionalidad⁴⁶. Al respecto, Mara Viveros sostiene que esto se debe a que a la interseccionalidad se le ha atribuido una doble afiliación teórica y genealógica: el feminismo negro y el pensamiento posmoderno /posestructuralista⁴⁷. El primero sería ampliamente reconocido por las teóricas feministas, mientras que el segundo ha sido más debatido, teniendo mayor cabida en la academia europea de los estudios de género. Por ejemplo, grandes autoras de la interseccionalidad como Kimberlé Crenshaw y Patricia Collins difieren en torno a esta filiación teórico-política y filosófica. Para Crenshaw, la interseccionalidad ha sido un concepto que ayuda a combinar la política contemporánea con la teoría posmoderna⁴⁸, mientras que Collins argumenta que se trata de un paradigma alternativo al binario positivismo /posmodernismo y, por lo tanto, ajeno al pensamiento dicotomista de la epistemología de occidente⁴⁹.

Otras autoras que han investigado los límites de la interseccionalidad señalan que las teorías de la interseccionalidad fluctúan desde enfoques analíticos a fenomenológicos, lo que reduce su alcance teórico y político⁵⁰, mientras que otras posturas han planteado que es precisamente la ambigüedad que rodea a la interseccionalidad su fortaleza, porque al ser suficientemente vaga pudo reunir a la teoría feminista negra con el pensamiento feminista posmoderno y postestructuralista⁵¹. Para quienes sostienen que la interseccionalidad es una teoría posmoderna, el problema radica en que ha devenido principalmente en un análisis discursivo⁵², y con esto lo social se convierte en un objeto abstracto⁵³. Rachel Luft advierte del riesgo para el feminismo de que la apropiación del lenguaje de “raza, clase y género” sin prácticas antirracistas, antifacistas y antisexistas aparejadas, se relacione intrínsecamente con la idea de que la interseccionalidad sea entendida como el nuevo feminismo antirracista⁵⁴, cuando su uso ha sido principalmente analítico y por esto ha perdido parte de su carácter político⁵⁵. Estas posturas coinciden en que el abrazar el posmodernismo resultó en una sobrevaloración de las normas culturales y en un reduccionismo donde la investigación feminista es capaz de identificar y nombrar categorías y al mismo tiempo eliminar su contenido político. Pero, como señala María Lugones, “la opresión no puede borrarse conceptualmente”⁵⁶. Un ejemplo de esto es lo que sucede en la mayoría de los estudios sobre interseccionalidad que nombran la categoría clase pero, de hecho, la ignoran. Para algunas esto se debe a que el posmodernismo ha impactado a la academia despolitizándola⁵⁷, y ha ido excluyendo nuevas formas de conocimiento que impliquen un análisis de las condiciones del trabajo, así como consideraciones sobre la situación de clase⁵⁸. En este sentido, la “corporativización de la academia”

⁴⁵ McCALL (2012), p. 1774.

⁴⁶ DAVIS (2008), p. 78.

⁴⁷ VIVEROS (2016), p. 6.

⁴⁸ CRENSHAW. (1991), p. 1243.

⁴⁹ COLLINS (2000).

⁵⁰ DORLIN (2012), p. 8.

⁵¹ BILGE (2010), p. 76.

⁵² AGUILAR (2015), p. 211.

⁵³ BANNERJI (2015), p. 106.

⁵⁴ LUFT (2009), pp. 100-117.

⁵⁵ Sobre el enfoque interseccional en la investigación académica, MOHANTY (2013) ha realizado una interesante crítica a cómo la academia neoliberal restringe algunos proyectos académicos feministas por considerar que su aproximación es más política que académica.

⁵⁶ LUGONES (2005), p. 68.

⁵⁷ WALLIS (2015), p. 616.

⁵⁸ JACKSON (2015), p. 530.

ha afectado no solo a posturas marxistas, postmarxistas y neomarxistas, sino además a los feminismos, especialmente a los no liberales⁵⁹.

Una tercera crítica a la interseccionalidad recae sobre su énfasis en cómo los “procesos de micronivel” influyen en las experiencias de vida⁶⁰ y, con esto, exacerbando una noción individualista del sujeto⁶¹, lo cual no deja espacio para un análisis de los sujetos colectivos y grupos. Para esta postura, el objeto de estudio del enfoque interseccional se basa casi exclusivamente en términos de individualidad, eludiendo la naturaleza social de las personas e ignorando la condición estructural como determinante. Además, la premisa de que todos tienen una identidad específica de raza/género/clase⁶², sugiere que cada individualidad tiene sus propias características y que la opresión funciona de forma específica y única en cada una. Al aceptar dicha premisa, se podría investigar sólo la forma específica de opresión en un sujeto cada vez, ahondando en sus particularidades de forma prácticamente inagotable. Esto convertiría el objeto de estudio en algo inabordable, obstaculizando la generación de resultados que sean extrapolables a la realidad social.

Además, la interseccionalidad no ha proporcionado una explicación clara de la influencia que el poder tiene sobre las personas y sus experiencias como “identidades dominantes y/o subordinadas⁶³. Comparte la idea del *standpointism* de que, dada su experiencia de vida, los sujetos marginados tienen un “privilegio”⁶⁴ o, a lo menos, una “ventaja epistémica”⁶⁵ que es útil para el conocimiento científico. Sin embargo, esta idea sobredimensiona la conciencia que tienen las personas sobre las opresiones que sufren, e ignora el hecho de que las relaciones sociales están inmersas en una estructura específica que aliena a los sujetos⁶⁶.

Del mismo modo, se le acusa de no haber prestado atención a los efectos del poder sistémico, ya que algunas teóricas no tienen en cuenta el contexto social en el que se produce y reproduce el poder, las jerarquías y los privilegios, considerando tan sólo las categorías que estos producen. Entender el poder desde una perspectiva sistémica desafía el enfoque interseccional, porque este último disocia constantemente la estructura del capitalismo de las múltiples formas de opresión que ocurren en la sociedad⁶⁷. Como señalan diversas autoras de la decolonialidad, hacer caso omiso del capitalismo como sistema y práctica social significa pasar por alto el contexto histórico, político y económico donde se materializa la opresión⁶⁸, también significa ignorar la “colonialidad del género”⁶⁹ y que las “luchas por el cambio no se despliegan en marcos ahistóricos, universalistas y descontextualizados”⁷⁰. Como sostiene Christine Delphy, “todo conocimiento es producto de una situación histórica, se sepa o no”⁷¹, y, en ese sentido, si el conocimiento pretende ser neutral y no considera la opresión social como una premisa contextual relevante, la oculta o niega y, en consecuencia, se vuelve útil para ella. En suma, la interseccionalidad contribuyó a la investigación al elevar el nivel de complejidad en el análisis del objeto investigado cuando este es un sujeto, al reconocer que el género, la raza y la clase siempre están atravesando las

⁵⁹ AGUILAR (2015), p. 203.

⁶⁰ COLLINS (1997), p. 74.

⁶¹ AGUILAR (2015), pp. 203-220.

⁶² COLLINS (1993), p. 28.

⁶³ NICOLAZZO y TILLAPPAUGH (2014), p. 114.

⁶⁴ HANCOCK (2007), p. 249.

⁶⁵ NASH (2008), p. 3.

⁶⁶ SANDOVAL (2000), p. 120.

⁶⁷ AGUILAR (2015), p. 211.

⁶⁸ BANNERJI (2015), p. 109.

⁶⁹ LUGONES (2010), p. 746.

⁷⁰ MADHOK y SHIRIN (2012), p. 650.

⁷¹ DELPHY (1997), p. 62.

experiencias personales. Sin embargo, al entender los sujetos como individuos, disminuyendo la importancia de lo colectivo, se invisibilizan los aspectos estructurales y sistémicos de la opresión como fenómeno social y político.

III. ¿Interseccionalidad como metodología para el análisis del fenómeno jurídico?

Como se expuso en párrafos anteriores, mientras para algunas autoras la interseccionalidad funciona más bien como un marco analítico⁷², para otras la interseccionalidad es un concepto metodológico⁷³ o un marco teórico⁷⁴ que permite investigar y diagnosticar las epistemologías de dominación y las estrategias de resistencia que derivan de ellas. Todos estos debates acerca de si el enfoque interseccional proporciona o no un marco metodológico para la investigación, aún no han arribado con suficiente fuerza al ámbito jurídico.

Sin embargo, podrían trasladarse las críticas a las categorías de la interseccionalidad que las presentarían como problemáticas para la investigación jurídica; por un lado, porque son conceptualmente vagas y, por el otro, porque no consideran con igual relevancia otros ejes de opresión y discriminación. Por lo demás, las metodologías para la investigación jurídica feminista no han experimentado grandes cambios desde su sistematización por Katherine Bartlett, quien identificó como tales la cuestión de las mujeres (*the women question*); la creación de conciencia (*consciousness raising*); y el razonamiento práctico feminista (*feminist legal reasoning*)⁷⁵. Siendo quizás la única novedad el que a estas metodologías se han sumado las posturas críticas del feminismo postmoderno, y en Latinoamérica y países hispanohablantes, la metodología para el análisis de género del fenómeno legal propuesta por Alda Facio⁷⁶. Es decir, más allá de algunas excepciones, la doctrina feminista del derecho no ha entendido a la interseccionalidad como un método más para el análisis de la norma jurídica, pero no por esto ha menospreciado su potencial.

En el derecho, el feminismo ha desafiado los marcos teóricos y jurídicos tradicionales para abordar no sólo la discriminación, sino también la violencia, el acceso a la justicia, los derechos y garantías, los reconocimientos de la diversidad de sujetos jurídicos, la generación de normas jurídicas, hasta los cimientos y estructuras institucionales. Dentro de la teoría feminista del derecho, el enfoque interseccional se opone directamente a las aproximaciones analíticas que abordan la discriminación y la desigualdad desde un solo eje⁷⁷, y a las posturas binarias de la sexualidad y el género. En este sentido, Mackinnon señala que la interseccionalidad provee una alternativa al modelo aristotélico contenido en las leyes antidiscriminación, lo que la ha transformado en un método para adecuar el derecho a la realidad, más que la realidad al derecho⁷⁸.

Una comprensión interseccional del derecho es la única capaz de explicar por qué la agenda feminista es tan diversa en materia de derechos, y que, por ejemplo, en materia de autonomía sexual y reproductiva, entre las prioridades para las mujeres lesbianas no esté la demanda por la despenalización del aborto, sino que el de la filiación homoparental y lesbomaternal. Lo mismo sucede con las demandas de las mujeres mapuche en el sur de Chile, quienes desde su propia identidad

⁷² LUFT (2009), p. 103.

⁷³ DORLIN (2009), p. 70.

⁷⁴ FEW-DEMO (2014), p. 170.

⁷⁵ BARTLETT (1990), pp. 829-888.

⁷⁶ FACIO (1992).

⁷⁷ HERNÁNDEZ-TRUYOL (2016), p. 32.

⁷⁸ MacKINNON (2013), p. 1024.

levantan demandas por el reconocimiento de sus derechos ancestrales, sumadas a otras que pueden o no coincidir con las demandas del movimiento feminista.

En Chile, nuestros tribunales superiores lentamente han comenzado a incorporar un enfoque interseccional en casos de discriminaciones múltiples. Existen dos sentencias que utilizan expresamente el término interseccionalidad: el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción en el caso *Gendarmería de Chile con Camila Gómez Oviedo*, y la sentencia de la Corte Suprema en el caso *Lorenza Cayuhán Llebul con Gendarmería de Chile*. En el primer caso, el Defensor Penal Público Penitenciario interpuso un recurso de amparo a favor de la interna Gómez Oviedo y en contra de una Jueza de Garantía, por haberse negado a suspender la medida de prohibición de visitas que se había impuesto a la amparada, que se encontraba embarazada, y en contra de Gendarmería de Chile, por haber aplicado una sanción que el derecho internacional prohíbe aplicar. La Corte de Apelaciones acogió la acción deducida, y en su considerando séptimo señaló que en el caso “hay una situación de interseccionalidad en la discriminación, donde se observa una confluencia de factores entrecruzados de discriminación que se potencian e impactan negativamente en la amparada, pues ésta recibió un trato injusto, denigrante y vejatorio, dada su condición de mujer, gestante y privada de libertad, lo que en forma innecesaria puso en riesgo su salud psíquica, así como la de su hija, al no permitir que en los momentos del nacimiento de su hija y en aquellos que sucedieron inmediatamente en el tiempo, ella y su hija hayan podido estar en contacto con sus familiares, generando así los lazos de apego familiar y afectivo propios del núcleo social llamado familia, todo ello, en contravención a la normativa nacional e internacional vigente en la materia. Estas reglas, han advertido que la convergencia de múltiples formas de discriminación aumenta el riesgo de que algunas mujeres sean víctimas de discriminación compuesta (...)”⁷⁹

En el caso *Lorenza Cayuhán Llebul con Gendarmería de Chile* se interpuso un recurso de amparo impetrado a favor de la interna Cayuhán Llebul y contra Gendarmería de Chile, por haberla trasladado y mantenido engrillada, pese a su estado de embarazo y a la inminencia de un parto complejo. La Corte de Apelaciones no dio lugar al amparo y la defensa de Cayuhán interpuso un recurso de apelación ante la Corte Suprema. La Corte Suprema revocó la sentencia apelada y dio lugar a la acción constitucional, al estimar que en el caso “hay una situación paradigmática de interseccionalidad en la discriminación, donde se observa una confluencia de factores entrecruzados de discriminación que se potencian e impactan negativamente en la amparada, pues ésta recibió un trato injusto, denigrante y vejatorio, dada su condición de mujer, gestante y parturienta, privada de libertad y perteneciente a la etnia mapuche, lo que en forma innecesaria puso en riesgo su salud y vida, así como la de su hijo, todo ello, en contravención a la normativa nacional e internacional vigente en la materia. Estas reglas, han advertido que la convergencia de múltiples formas de discriminación aumenta el riesgo de que algunas mujeres sean víctimas de discriminación compuesta, por lo cual la entidad recurrida, Gendarmería, afectó la seguridad personal de la amparada durante la privación de libertad que sufría con motivo del cumplimiento de las penas impuestas y su dignidad como persona, en contravención a la Constitución y las leyes” (considerando 16° de la sentencia de la Corte Suprema)⁸⁰.

Ambas sentencias reproducen exactamente y de la misma forma la frase sobre la interseccionalidad, definiéndola como “una confluencia de factores entrecruzados de discriminación que se potencian e impactan negativamente en la amparada”, pero en el caso de Lorenza Cayuhán, la Corte señala expresamente cuáles son estos factores, estimando que las categorías que confluyeron en ella fueron la

⁷⁹ *Gendarmería de Chile con Gómez Oviedo* (2018)

⁸⁰ *Cayuhán Llebul con Gendarmería de Chile* (2016)

privación de libertad, ser mujer, gestante y en trabajo de parto, y mapuche. La confluencia de estas categorías en una mujer de todas maneras constituye un estado de vulnerabilidad excepcional, en ambos casos agravadas por la privación de libertad. Con esto demuestra una forma de razonar que no estaba presente en la jurisprudencia anterior y que representa la primera aproximación a un enfoque interseccional, en los términos en que fue concebido por Kimberlé Crenshaw en 1989. En palabras de Mackinnon, “la interseccionalidad está animada por un método en el sentido de una aproximación operativa al derecho, a la sociedad, y su relación simbiótica, de una forma distintiva en la realidad que capta no solo los resultados estáticos que el problema trae a la vista, sino también sus dinámicas y líneas de fuerza”⁸¹. En este sentido, la interseccionalidad nos ofrece una interesante herramienta para el análisis de casos y sentencias judiciales. Es decir, es útil no sólo para quienes investigan las fuentes judiciales, sino también para los jueces al momento de enfrentarse y resolver los casos.

Ahora, más allá de las sentencias judiciales, de todos los aspectos del discurso jurídico que las posturas interseccionales tensionan e incomodan, pareciera que el más polémico es precisamente el reconocimiento a través del proceso de hacer parte de la ley, mediante su creación o reforma, aquellas diferencias o categorías que se superponen entre sí. Reconocer, otorgar derechos, entregar garantías de esos derechos, hacerlos exigibles, entregar un mínimo de poder y autonomía a las personas, y que todo esto sea reconocido por la ley positiva. Curiosamente es en el derecho civil donde encontramos mayor reticencia a las modificaciones legales, a pesar de la constante proliferación de proyectos de ley que buscan reformar el Código Civil y sus leyes complementarias⁸², sin que exista motivo suficiente que pueda explicar por qué nuestras leyes civiles siguen siendo discriminatorias en tantas materias, y en otras derechamente anacrónicas.

Visto desde los lentes del género, el problema de nuestro Código Civil es tanto lo que refuerza con lo que expresamente establece, como lo que oculta con lo que no dice o no muestra. La discriminación en el caso de las normas de derecho de familia es paradigmático: las mujeres casadas bajo régimen de sociedad conyugal tienen una capacidad civil restringida al no poder administrar los bienes sociales ni propios, vulnerándose tanto la igualdad ante la ley del artículo 19 N° 2 y el derecho de propiedad del 19 N° 24 de la Constitución; la definición legal de matrimonio es heterosexual y se mantiene la noción de familia matrimonial clásica y canónica, discriminando a las parejas mismo sexo; el Código Civil mantiene una discriminación hacia las mujeres que deciden contraer segundas nupcias al establecer su artículo 128 que cuando un matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo, la mujer embarazada no podrá pasar a otras nupcias antes del parto, o no habiendo señales de embarazo antes de cumplirse los 260 subsiguientes a la disolución o declaración de nulidad; la aplicación de la Ley de Violencia Intrafamiliar⁸³ aun es restringida y responde a una noción de familia tradicional, dejando fuera las relaciones de pareja que no conviven; no existe igualdad de derechos sobre la filiación y la adopción, negándose el derecho a las personas LGBTI+ a adoptar en igualdad de condiciones al resto de la ciudadanía; y una discriminación específica en materia de derechos filiativos en contra de las mujeres lesbianas que han sido madres mediante técnicas de fertilización asistida, donde sólo quien ha parido será considerada legalmente madre, mientras su pareja no tendrá relación legal alguna con el hijo o la hija, incluso habiendo donado su óvulo.

Entonces, cabe preguntarnos, ¿qué pasa con un código de derecho cuando sus normas dejan de reflejar a cientos, miles, o millones de personas? ¿Cuántas formas de familia ya han sido reconocidas por nuestra sociedad y pareciera que el derecho

⁸¹ MacKINNON (2013), p. 1024.

⁸² BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2018).

⁸³ Ley N° 20.066, de 2005.

civil se queda impertérrito ante ese hecho? ¿Será que el poder redificador del derecho realmente es el temor de los sectores ultraconservadores quienes se rehúsan a toda costa incorporar en las normas jurídicas a aquellos que no coinciden con el tipo de familia heterosexual y patriarcal del siglo XIX que reconoció e inmortalizó Bello? Estas y otras interrogantes resuenan en los debates feministas sobre el derecho y en las nuevas reflexiones que la interseccionalidad hizo surgir. Hoy es difícil imaginar un enfoque feminista del derecho que no esté informado por los debates sobre discriminaciones interseccionales, ya sea sobre género, orientación sexual, migración, situación de discapacidad, edad, clase, raza/etnia, entre otras. Para la teoría feminista del derecho estas intersecciones son relaciones *generalizadas* que se reflejan en las normas jurídicas -en el sentido de quién es el sujeto que está contenido en la norma, quién está ausente y cómo- y, por lo tanto, mientras las teorías sobre la discriminación no superen los enfoques tradicionales, individualistas y formalistas, el derecho no podrá ofrecer una respuesta contundente al fenómeno discriminatorio.

Bibliografía citada

- ADEWUNMI, B. (2014). "Kimberlé Crenshaw on intersectionality: "I wanted to come up with an everyday metaphor that anyone could use"". *New Statesman*. Disponible en <https://www.newstatesman.com/lifestyle/2014/04/kimberl-crenshaw-intersectionality-i-wanted-come-everyday-metaphor-anyone-could> [Fecha de consulta: 11 de abril de 2020].
- AGUILAR, D. (2015). "Intersectionality", en S. Mojab (ed.). *Marxism and Feminism*. London: Zed Books.
- BANNERJI, H. (2015). "Building from Marx: Reflections on «race», gender and class", en S. Mojab (ed.). *Marxism and Feminism*. London: Zed Books.
- BARTLETT, K. (1990). "Feminist Legal Methods". *Harvard Law Review*. Vol. 103, N° 4. Cambridge: The Harvard Law Review Association.
- BELOSO, B. M. (2012). "Sex, Work, and the Feminist Erasure of Class". *Signs: Journal of Women in Culture and Society*. Vol. 38, pp. 47-70. Disponible en <https://doi.org/10.1086/665808> [Fecha de consulta: 11 de abril de 2020].
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2018). *Proyectos de Ley Relacionados a Género y Mujer*. Disponible en https://www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=repositorio/10221/25678/3/ProyectosLey_GeneroMujer_1990_2018.pdf. [Fecha de consulta: 11 de abril de 2020].
- BILGE, S. (2010). "Recent Feminist Outlooks on Intersectionality". *Diogenes*. Vol. 57, N° 1. California: SAGE publications.
- BOWLEG, L. (2008). "When Black + Lesbian + Woman + Black lesbian woman: The methodological challenges of qualitative and quantitative intersectionality research". *Sex Roles*. Vol. 59, N° 5-6, pp. 312-325. Disponible en <https://doi.org/10.1007/511199-008-9400-z> [Fecha de consulta: 11 de abril de 2020].
- CARASTATHIS, A. (2014). "The concept of intersectionality in feminist theory". *Philosophy Compass*, Vol. 9, N° 5. New Jersey: Wiley-Blackwell.

- CARBIN, M. y EDENHEIM, S. (2013). "The intersectional turn in feminist theory: A dream of a common language?". *European Journal of Women's Studies*. Vol. 20, N° 3. California: SAGE publications.
- COLLINS, P. (1993) "Toward a New Vision: Race, Class and Gender as Categories of Analysis and Connection". *Race, Sex & Class*, Vol. 1, N° 1. New Orleans: Jean Ait Belkhir, Race, Gender & Class Journal.
- (1997) "On West and Fenstermaker's "Doing Difference"", en Mary Roth Walsh, (ed.). *Women, Men and Gender. Ongoing Debates*. New Haven & London: Yale University Press.
- (2000). *Black Feminist Thought: Knowledge, Consciousness and the Politics of Empowerment*. New York: Routledge.
- CRENSHAW, K. (1989). "Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics". *University of Chicago Legal Forum*. N° 139. Chicago: University of Chicago Law School.
- (1991). "Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color". *Stanford Law Review*. Vol. 43, N° 6. California: University of Stanford Law School.
- DAVIS, K. (2008). "Intersectionality as buzzword: A sociology of science perspective on what makes a feminist theory successful". *Feminist Theory*. Vol. 9, N° 1. California: SAGE publications.
- DELPHY, C. (1975). "Pour un féminisme matérialiste". *L'Arc*.
- (1997). "For a Materialist Feminism", en Rosemary Hennessy y Chrys Ingraham (eds.) *Materialist Feminism: A Reader in Class, Difference, and Women's Lives*. Routledge, London: Psychology Press.
- DORLIN, E. (2009). *Sexo, Género y Sexualidades. Introducción a la teoría feminista*. Buenos Aires: Ediciones Nueva Visión.
- (2012). "L'Atlantique Féministe. L'intersectionnalité En Débat", en *Papeles Del CEIC (Centro de Estudios Sobre La Identidad Colectiva)*. Leioa (Bizkaia): Universidad del País Vasco.
- FACIO, Alda (1992). *Cuando El Género Suena, Cambios Trae: Metodología Para El Análisis de Género Del Fenómeno Legal*. 1ª ed. San José de Costa Rica: ILANUD.
- FEW-DEMO, A. (2014). "Intersectionality as the "new" critical approach in feminist family studies: Evolving racial/ethnic feminisms and critical race theories". *Journal of Family Theory & Review*. Vol. 6, N° 2, pp. 169-183. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/jftr.12039> [Fecha de consulta: 11 de abril de 2020].
- GIMÉNEZ, M. E. (2001). "Marxism and Class, Gender and Race: rethinking the trilogy". *Race, Gender & Class*. Vol. 8, N° 2. New Orleans: Jean Ait Belkhir, Race, Gender & Class Journal.

- HANCOCK, A. M. (2007). "Intersectionality as a Normative and Empirical Paradigm". *Politics & Gender*. Vol. 3, N° 2. Cambridge: Cambridge University Press.
- HERNÁNDEZ-TRUYOL, Berta (2016). "Feminist Legal Methods and Judgments", en Kathryn M. Stanichi, Linda L. Berger, y Bridget J. Crawford (eds.). *Feminist Judgements*. Cambridge: Cambridge University Press.
- JACKSON, J. (2015). "Passing Class Notes". *Rethinking Marxism*. Vol. 27, N° 4. Oxfordshire: Routledge, Taylor & Francis Group.
- LUFT, R. (2009). "Intersectionality and the Risk of Flattening Difference: Gender and Race Logics and the Strategic Uses of Antiracist Singularity", en M. Berger y K. Guidroz (eds.), *The Intersectional Approach: Transforming the Academy Through Race, Class & Gender*. Chapel Hill, NC.: The University of South Carolina Press.
- LUGONES, M. (2005). "Multiculturalismo radical y feminismos de mujeres de color". *Revista Internacional de Filosofía Política*. N° 25. Madrid: UAM-UNED.
- (2010). "Toward a Decolonial Feminism". *Hypatia*. Vol. 25, N° 4. New Jersey: Wiley.
- MACKINNON, C. (2013). "Intersectionality as Method: A Note". *Signs: Journal of Women in Culture and Society*. Vol. 38, N° 4. Chicago: The University of Chicago Press.
- MADHOK, S. y SHIRIN, R. (2012). "Agency, Injury, and Transgressive Politics in Neoliberal Times". *Signs: Journal of Women in Culture and Society*. Vol. 37, N° 3. Chicago: The University of Chicago Press.
- McCALL, L. (2012). "The Complexity of Intersectionality". *Signs: Journal of Women in Culture and Society*. Vol. 22, N° 3. Chicago: The University of Chicago Press.
- MEYERSON, G. (2011). "Rethinking Black Marxism: reflections on Cedric Robinson and others". *Cultural Logic*. Vol. 3, N° 2. Vancouver: Open Journal Systems, Public Knowledge Project, The University of British Columbia Library.
- MOHANTY, C. (2013). "Transnational Feminist Crossings: On Neoliberalism and Radical Critique". *Signs: Journal of Women in Culture and Society*. Vol. 38, N° 4. Chicago: The University of Chicago Press.
- NASH, J. C. (2008). "Re-thinking intersectionality". *Feminist Review*. Vol. 89. California: SAGE publications.
- (2011). "«Home Truths» on Intersectionality". *Yale Journal of Law and Feminism*. Vol. 23, N° 2. New Haven: Yale Law School.
- NICOLAZZO, Z. y TILLAPPAUGH, D. (2014). "Backward Thinking: Exploring the Relationship among Intersectionality, Epistemology, and Research Design", en D. Mitchell (ed.). *Intersectionality & Higher Education. Theory, research, & praxis*. New York: Peter Lang.



PHOENIX, A. y BRAH, A. (2004). Ain't I A Woman? Revisiting Intersectionality. *Journal of International Women's Studies*. Vol. 5, N° 3. Amsterdam: Elsevier.

SANDOVAL, C. (2000). "Methodology of the Oppressed", en M. Hardt, S. Buckley, y B. Massumi (eds.). *Theory out of Bounds* (pp. 84-87). Minneapolis: University of Minnesota Press.

SHALEV, M. (2008). "Class Divisions among Women". *Politics & Society*. Vol. 36, N° 3. California: SAGE Publications.

SMITH, S. (2013). "Black feminism and intersectionality". *International Socialist Review*. N° 91. Chicago: Center for Economic Research and Social Change (CERSC).

VIVEROS VIGOYA M. (2016). "La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación". *Debate Feminista*. Vol. 52. Ciudad de México: Centro de Investigaciones y Estudios de Género, UNAM.

WALLIS, V. (2015). "Intersectionality's binding agent". *New Political Science*. Vol. 37, N° 4. Oxfordshire: Routledge, Taylor & Francis Group.

YUVAL-DAVIS, N. (2006). "Intersectionality and Feminist Politics". *European Journal of Women's Studies*. Vol. 13, N° 3. California: SAGE Publications.

Normas citadas

Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar. *Diario Oficial*, 7 de octubre de 2005.

Jurisprudencia citada

Cayuhán Llebul con Gendarmería de Chile (2016): Corte Suprema, 01 de diciembre de 2016 (apelación de acción de amparo). Rol 92.795-2016.

Gendarmería de Chile con Gómez Oviedo (2018): Corte de Apelaciones, 30 de noviembre de 2018 (acción de amparo). Rol 216-2018.

Originalmente publicado en:

Sepúlveda Hales, Bárbara (2021). «30 años de interseccionalidad: reflexiones sobre su aplicación en el Derecho». En Morales Cerda, Natalia; Cárdenas Villarreal, Hugo, eds. *Feminismo, Género y Derecho Privado*. Valencia: Tirant lo Blanch. pp. 89-112. ISBN 978-84-1378-024-5.

=====

Esta transcripción electrónica **no tiene objeto comercial**, y está destinada únicamente a la difusión de la obra con fines de crítica, ilustración, enseñanza e investigación, expresándose su fuente, título y autor, conforme estatuye la Ley nro. 17.336, sobre propiedad intelectual.